

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 25/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MARINA AGUILAR.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil siete.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida el dieciséis de febrero del año en curso a través del portal de Internet, a la que se le asignó el número de folio PI-040, Marina Aguilar solicitó **el expediente completo del Amparo directo en revisión 1434/2006 de la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/071/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró oficio número DGD/UE/0276/2007 de veinte de febrero de dos mil siete al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el particular la prefiere en documento.

**III.** En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 00005 de veintiocho de febrero del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

*“En atención a su oficio número DGD/UE/0276/2007, (...) respecto a la disponibilidad de la información relativa al expediente completo del amparo directo en revisión 1434/2006, hago de su conocimiento que el referido asunto fue fallado por el Pleno de esta Primera Sala, el día diecisiete de enero del presente año y la información contenida en el mismo, se encuentra clasificada como no reservada.*

*Así mismo, comunico a usted que la solicitud de la peticionaria no puede atenderse en forma electrónica, a través del correo electrónico, toda vez que la totalidad del expediente requerido no existe en documento electrónico, informándole además que dicho asunto consta de 226 páginas, por lo tanto, de acuerdo al criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de fecha catorce de este mes, el presente caso deberá valorarse mediante resolución del propio Comité.”*

**IV.** En vista de lo anterior, con fecha primero de marzo del presente año, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido en el oficio número 00005, por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 25/2007-J y, por auto de seis de marzo de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El ocho de marzo del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Marina Aguilar, ya que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal ha informado que: *“la solicitud de la peticionaria no puede atenderse en forma electrónica, a través del correo electrónico, toda vez que la totalidad del expediente requerido no existe en documento electrónico, informándole además que dicho asunto consta de 226 páginas, por lo tanto, de acuerdo al criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de fecha catorce de este mes, el presente caso deberá valorarse mediante resolución del propio Comité.”*

II. Para resolver el presente caso es necesario recordar que para regular el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos

órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, resultan relevantes los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46, del ordenamiento citado.

En el mismo sentido, para regular las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del cual resultan aplicables para el caso los artículos 1º, 3º, 4º, 5.

Del marco normativo antes referido es posible derivar algunas reglas generales relativas al derecho de acceso a la información que tiene toda persona y a la correlativa obligación que tienen en general los órganos federales, y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de brindarlo. Las reglas atinentes al presente caso son: 1) Es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, con las salvedades establecidas en la Ley. 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. 3) Las Unidades Administrativas sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

En el mismo sentido, es posible derivar, de los artículos 26, 28, y 29 del citado Reglamento, algunas reglas relativas a la forma bajo la cual se le debe dar cumplimiento al acceso a la información pública, a saber:

1) El acceso a la información se da por cumplido cuando los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante comunicación electrónica, medios magnéticos u ópticos, copias simples o

certificadas, o mediante cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

2) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

3) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

4) En caso de que ésta deba otorgarse, la Unidad Administrativa lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

5) La Unidad Administrativa requerida debe atender **en la medida de lo posible la modalidad de entrega de la información establecida por el interesado en su solicitud.**

Es importante mencionar, que en relación con la modalidad de entrega de la información solicitada, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero del presente año que establece:

En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre

y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.

Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de las Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.

De las reglas referidas se desprende que, en principio, el acceso a la información se tiene por cumplido cuando los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta física en el lugar en el que se encuentren; o bien, a través de cualquiera de los medios previstos.

La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, una vez que determine que ésta debe otorgarse atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos, deberá de precisar el costo y la modalidad en que dicha información será entregada. No obstante, dicha Unidad debe atender en la mayor medida de lo posible la modalidad señalada por el interesado en su solicitud.

Se añade a lo anterior, la regla contenida en el criterio emitido por este Comité al que se hizo referencia anteriormente. Dicha regla establece que, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el

documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala en su informe rendido señaló que “respecto a la disponibilidad de la información relativa al expediente completo del amparo directo en revisión 1434/2006, hago de su conocimiento que el referido asunto fue fallado por el Pleno de esta Primera Sala, el día diecisiete de enero del presente año y la información contenida en el mismo, se encuentra clasificada como no reservada.”

De acuerdo con lo anterior, la información solicitada por Marina Aguilar, se encuentra disponible y no existe restricción legal para brindar el acceso a la misma; por lo que, después de haber valorado el criterio señalado observando las reglas antes referidas y privilegiándose la omisión de pasos dilatorios para brindar el acceso a la información, este Comité concluye que deberá requerirse a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que realice el procedimiento necesario para obtener la versión electrónica de las resoluciones contenidas en el expediente relativo al amparo directo en revisión 1434/2006, teniendo cuidado, en su caso, de proteger los datos personales; lo anterior, en la inteligencia de que el acceso a los proveídos contenidos en el expediente le permitirán a la peticionaria tener una visión general de lo actuado en dicho proceso.

Como complemento de lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala deberá poner a disposición de la peticionaria copia simple de las constancias restantes del expediente citado, teniendo cuidado, en su caso, de proteger los datos personales, para que una vez enterada la respectiva cuota de acceso, dicha copia le sea entregada.

La anterior determinación se robustece si se toma en consideración que las medidas antes señaladas se ordenan con base en los preceptos invocados en materia de transparencia y acceso a la información, y con fundamento además en el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a fin de que dicho acceso se otorgue a la solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 30, de la Ley y Reglamento de la materia, mediante los cuales se faculta a esta Instancia a tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, y resolver en consecuencia.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el oficio de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a las versiones electrónicas de las resoluciones contenidas en el expediente relativo al amparo directo en revisión 1434/2006 de la Primera Sala, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**TERCERO.** Se concede el acceso a las constancias restantes del expediente señalado en el resolutivo anterior en la modalidad de copia simple, previo pago de la misma, conforme a lo precisado en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiocho de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de Servicios, de la Contraloría y Secretario General de la Presidencia, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO R  
AFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER  
DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO  
JURÍDICO ADM  
INISTRATIVO,  
MAESTRO ALFO  
NSO OÑATE  
LABORDE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE  
SERVICIOS, INGE  
NIERO JUAN  
MANUEL  
BEGOVICH GARF**

**IAS.**

**EI SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.**

**EI SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**